

Tribunal Superior de Medellín

(SALA PENAL)

INIMPUTABILIDAD POR TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO SIN SECUELAS

Al inimputable por trastorno mental transitorio sin secuelas, no se le impone pena ni medida de seguridad. En tal evento, es aplicable el art. 163 del C. de P. P., pues si se llevara el proceso hasta la sentencia, se contrariaría el principio de economía procesal

Magistrado ponente: Dr. JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA

Abril 11 de 1983

Presentada en el curso del juicio penal una causal de exención de la responsabilidad o de la culpabilidad que no pudo ser apreciada al momento de la calificación de fondo del sumario, corresponde terminar el procedimiento por vía extraordinaria por susstracción de la materia juzgable y carencia de causa final (objeto y fin). Si se trata de una causal que, en su momento, hubiera dado lugar al sobreseimiento definitivo, no queda otra vía que reconocerla a través del art. 163 del C. de P. P., pues sería un contrasentido adelantar una causa —cuyo fin es el juzgamiento y por tanto el establecimiento de si el sujeto es o no responsable del hecho que se le imputa— a sabiendas de que por ministerio de la ley misma tendría necesariamente que terminar en una sentencia absolutoria. Continuar el trámite hasta la sentencia de fondo una vez ocurrida tal circunstancia, es contrario al principio de economía procesal y asimismo al *favor rei* y al *favor libertatis* en su sentido procesal,

pues según estos principios al estado jurídico normal de libertad ciudadana que en el proceso penal se pone en entredicho, debe recuperarse lo antes posible, por los más breves caminos legales. No es verdad que de tal manera se lesionen los intereses de una parte civil real o virtual, pues al damnificado de todas maneras le queda la vía civil ordinaria, a la que necesariamente habría también de recurrir ante una sentencia absolutoria (pues no parece posible ni legítimo que el juez penal absuelva penalmente y condene civilmente). En cambio, es indudable que la esencia de la sentencia es ser un acto de juzgamiento, o sea de imparcial balance de los pro o los contra de la absolución o la condena. Pero si el juicio está por la ley predeterminado a la absolución (creemos que nunca podría estarlo a la condena), no habrá sentencia en sentido material aunque se agoten formalmente los trámites para dictarla. De ahí que ante el advenimiento de una circunstancia como la indicada, es pro-

cedente el recurso del art. 163 del C. de P. P., ya que, frente a ella, el caso ha dejado de considerarse *en concreto* como delito por la ley, aunque abstracta y formalmente continúe la previsión legislativa, el correspondiente tipo delictivo. Si el delito es un hecho punible y en el caso concreto está excluida la punibilidad, ha desaparecido lo punible del hecho y por tanto su delictuosidad específica. Solo así se entiende que la jurisprudencia y la doctrina nacionales llegaran a admitir tal vía procesal para excusas absoluto-

rias tales como la "venganza del honor" del art. 382 del C. P. derogado, el matrimonio con la ofendida en ciertos delitos sexuales, el pago del cheque sin fondos, la oblación, etc.

Así, entonces, en desacuerdo con el señor fiscal, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, *confirma* el auto especial de fecha, naturaleza y procedencia relacionadas en la motivación.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Tribunal Superior de Medellín

(SALA PENAL)

LA CONSULTA EN PROCESOS CON INTERVENCIÓN DEL JURADO

En los juicios con intervención del jurado, es el veredicto el que determina la posibilidad o no de la consulta, pues él, de no declararse contradictorio o contraevidente, señala los límites del ejercicio de la acción penal, ya que es la base de la sanción correspondiente con todas sus consecuencias. En estos juicios es la veredicción la base para la interpretación de la expresión "delito porque se procede" a que alude el art. 1 de la ley 17 de 1975.

Magistrado ponente: Dr. EDGAR ESCOBAR LÓPEZ
Octubre 11 de 1984

LA CUESTIÓN FÁCTICA

El procesado fue llamado a responder en juicio por el delito de homicidio simple con la circunstancia del art. 60 del Código Penal. Al término de la audiencia, el jurado respondió: "Sí es responsable, sin propósito de matar". Aceptado por el juez de primera instancia el veredicto, condenó a 20 meses de prisión (arts. 325 y 60 del C. P.). Llegado el proceso al tribunal para operarse la consulta, se dio la discusión presentada en la providencia cuyas consideraciones jurídicas se publican a continuación*.

RAZONES DE LA SALA PARA ABSTENERSE DE REVISAR LA RESOLUCIÓN CONSULTADA

1. *Las relaciones auto de proceder-sentencia y auto de proceder-veredicto-sentencia.*

La sentencia, conforme al ordinal 1º del art. 169 del C. de P. P., es la resolución jurisdiccional que decide sobre lo principal del juicio, sea que se profiera en primera o segunda instancia o a virtud del recurso extraordinario

* Nota de la Coordinación.